



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE BAR ACUÑA MEDINA LIMITADA,
TITULAR DE "BAR CALLEJÓN"**

RES. EX. N° 9/ROL D-076-2017

Santiago, **05 DIC 2019**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a aquéllos, de conformidad con lo establecido en el art. 2° de la LO-SMA.

2. Que el art. 35 letra "h" de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto al incumplimiento de normas de emisión.

3. Que el artículo 42 de la LO-SMA y la letra “g” del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 30/2012” o “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

6. Que la letra “u” del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio

Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

9. Que, con fecha 02 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-076-2017 mediante la formulación de cargos en contra del titular de la unidad fiscalizable “Bar Callejón”, la sociedad Bar Acuña Medina Ltda. (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 76.334.171-2; formulación contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2017, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, hecho que constituía una eventual infracción de conformidad con lo establecido en el art. 35 letra “h” de la LO-SMA.

10. Que la antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada por la Oficina de Correos correspondiente al domicilio del titular con fecha 05 de octubre de 2017, según código de seguimiento 1180588246638.

11. Que, con fecha 18 de octubre de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento realizada por videoconferencia en las oficinas de esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el art. 3 letra “u” de la LO-SMA y en el art. 3 del Decreto N° 30 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en presencia de los Srs. Tomás y Manuel, ambos Acuña Medina y en representación de la titular, así como de la Fiscal Instructora y personal técnico de esta Superintendencia.

12. Que, con fecha 03 de noviembre de 2017, el titular presentó ante esta Superintendencia, dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento en el cual fueron propuestas ciertas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Para tal efecto, propuso las siguientes acciones:

- i. “Construcción de barrera acústica en primer piso”;
- ii. “Construcción de techumbre tipo ‘parrón’ en la terraza del segundo piso”;
- iii. “Instalación de módulos de recubrimiento o de policarbonato sobre la techumbre tipo ‘parrón’ en la terraza del segundo piso”;
- iv. “Instalación de paneles modulares de isopol sobre el muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso”;
- v. “Arreglos en la puerta principal de acceso al bar, reparación de herrajes y cambio de cristal reforzado”;
- vi. “Instalación de espuma acústica premium de alta densidad (25kg/m³) Mixstore, en espacios de paredes y techumbre del primer piso”;
- vii. “Instalación de espuma acústica premium de alta densidad (25kg/m³) Mixstore debajo de cada mesa del Bar”; y
- viii. “Medir el nivel de ruido emitido desde el establecimiento, después de haber implementado todas las acciones comprometidas”.

13. Asimismo, a la referida presentación se acompañaron los siguientes documentos:

- i. 17 fotografías de instalaciones interiores y exteriores del establecimiento;
- ii. Factura electrónica N° 6 de Constructora Rivar SpA, de fecha 28 de marzo de 2017, por “trabajos de remodelación terraza y estructura de techumbre terraza desmontable habilitación eléctrica de terraza”, por la suma total de \$38.000.000;
- iii. Factura electrónica N° 10, de fecha 08 de septiembre de 2017, por “arreglos parrón terraza”, por la suma total de \$2.233.630;
- iv. Factura electrónica N° 12, de fecha 08 de septiembre de 2017, por “arreglos puerta principal herrajes y cambio de cristal reforzado”, por la suma total de \$415.201;
- v. Factura electrónica N° 13, de fecha 06 de octubre de 2017, por “construcción de bodega de licores, gabinete o licoreras y construcción y montaje de muro de isopol. Remodelación de copería primer piso”, por la suma total de \$18.829.370;
- vi. Plano del primer y segundo piso del Bar Callejón; y
- vii. Informe con estudio de emisión de niveles de ruido de Bar Callejón, realizado por la empresa Biomedio, abril 2016.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum N° 17.252, de fecha 21 de noviembre de 2017, la Fiscal Instructora del presente sancionatorio derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 04 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-076-2017, esta Superintendencia formuló, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Bar Acuña Medina Limitada, para cumplir cabalmente con los criterios de aprobación expresados en el art. 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Para ello, se estableció que Bar Acuña Medina Limitada debía presentar un Programa de Cumplimiento refundido que se adecuara a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener dicha actuación, en especial en cuanto a la propuesta de acciones, sus plazos asociados, medios de verificación y costos, otorgando para ello el plazo de 5 días hábiles, bajo el apercibimiento de rechazarse el programa y continuarse con el procedimiento sancionatorio.

16. Que, con fecha 19 de enero de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento refundido a nombre de la titular Bar Acuña Medina Limitada, haciéndose cargo de las observaciones antedichas. De esta forma, se propusieron 7 acciones además de 2 acciones finales obligatorias e, igualmente, se incorporó una nueva acción no comprendida en el programa original. Así, las acciones propuestas correspondieron a las siguientes:

- i. “Construcción de barrera acústica en primer piso”;
- ii. “Instalación de módulos de recubrimiento de policarbonato sobre la techumbre tipo ‘parrón’ en la terraza del segundo piso”;
- iii. “Instalación de paneles modulares de isopol sobre el muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso”;
- iv. “Arreglos en la puerta principal de acceso al bar, reparación de herrajes y cambio de cristal reforzado”;
- v. “Instalación de espuma acústica premium de alta densidad (25kg/m³) Mixstore, en espacios de paredes y techumbre del primer piso”;

- vi. “Instalación de espuma acústica premium de alta densidad (25kg/m³) Mixstore debajo de cada mesa del Bar”;
- vii. “Construcción de barrera acústica en lucarna del primer piso del establecimiento”;
- viii. “Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo a la metodología establecida en el D/S 38/2011”; y
- ix. “Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. B) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas”.

17. Que, asimismo, con el Programa de Cumplimiento refundido se acompañaron los siguientes documentos:

- i. 17 fotografías de instalaciones interiores y exteriores del establecimiento;
- ii. Factura electrónica N° 6 de Constructora Rivar SpA, de fecha 28 de marzo de 2017, por “trabajos de remodelación terraza y estructura de techumbre terraza desmontable habilitación eléctrica de terraza”, por la suma total de \$38.000.000;
- iii. Factura electrónica N° 10, de fecha 08 de septiembre de 2017, por “arreglos parrón terraza”, por la suma total de \$2.233.630;
- iv. Factura electrónica N° 12, de fecha 08 de septiembre de 2017, por “arreglos puerta principal herrajes y cambio de cristal reforzado”, por la suma total de \$415.201;
- v. Factura electrónica N° 13, de fecha 06 de octubre de 2017, por “construcción de bodega de licores, gabinete o licoreras y construcción y montaje de muro de isopol. Remodelación de copería primer piso”, por la suma total de \$18.829.370;
- vi. Plano del primer y segundo piso de Bar Callejón;
- vii. Copia incompleta de escritura pública de constitución de sociedad (págs. 3 a 13), anotada bajo el número 971 del año 2014 del repertorio de la notaría de don Ernesto Valenzuela Norambuena;
- viii. Copia autorizada de la inscripción de la constitución de la sociedad Bar Acuña Medina Limitada, anotada a fojas 629 número 567 del Registro de Comercio del año 2014, del Conservador de Comercio de Concepción;
- ix. Copia de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la constitución de Bar Acuña Medina Limitada, con fecha 19 de marzo de 2014;
- x. Certificado de anotaciones marginales, de administración y modificaciones, de la inscripción societaria de la titular en el mentado Registro de Comercio, de fecha 27 octubre de 2015; y
- xi. Ficha técnica del material isopol, emitido por le empresa Cintac.

18. Que, con fecha 01 de febrero de 2018, esta Superintendencia recibió una presentación de parte de la denunciante Sra. Camila Garfías Castro, mediante la cual la interesada profirió observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado, a su vez, por la titular. En concreto, la interesada cuestionó en su misiva el criterio de integridad con respecto a la medida “iii.” enumerada en el considerando 11 del presente acto, aduciendo la aparente construcción parcial del muro de paneles propuesto, erigido sobre los muros cortafuegos colindantes con la vivienda del interesado Sr. Damke Marín y con una propiedad trasera de terceros, dejándose al descubierto únicamente el lado colindante con la vivienda de la interesada sin ninguna justificación técnica. A su vez, la Sra. Garfías Castro cuestionó el criterio de eficacia con respecto a la medida “ii.” enumerada en el mentado considerando 11,

aduciendo que la instalación de los módulos de policarbonato propuestos no habría logrado más que exacerbar el impacto de las presión sonora en contra de su vivienda.

19. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2017, de fecha 26 de febrero de 2018, esta Superintendencia formuló, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, una serie de nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Bar Acuña Medina Limitada, para cumplir cabalmente con los criterios de aprobación expresados en el art. 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Para ello, se estableció que Bar Acuña Medina Limitada debía presentar un programa de cumplimiento refundido que se adecuara a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener dicha actuación, en especial en cuanto a la propuesta de acciones, sus plazos asociados, medios de verificación y costos. Igualmente y por aplicación del principio de contradictoriedad consagrado en el art. 10 de la ley N° 19.880, se confirió traslado a la titular de las observaciones efectuadas a su Programa de Cumplimiento refundido de la Sra. Garfias Castro.

20. Que, con fecha 15 de marzo de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento refundido por segunda vez, a nombre del titular Bar Acuña Medina Limitada. Adicionalmente y con misma fecha, esta Superintendencia recepcionó un escrito mediante el cual la titular evacuó traslado de las observaciones proferidas por la Sra. Garfias Castro, rechazándolas.

21. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión en las dependencias esta Superintendencia, en presencia de la jefatura de la oficina regional Bío Bío de esta SMA, los Srs. Alejandro Garfias Castro y Camila Garfias Castro y los funcionarios de la I. Municipalidad de Concepción Srs. Andrea Aste, Miguelina Trocoso e Iván Gajardo; oportunidad en que la interesada Garfias Castro presentó antecedentes, imágenes y videos. Al respecto, se debe indicar que la información entregada lo fue sin contener explicaciones suficientes, propósitos ni objetivos por las cuales se entregó. Además, se acompañó información ya incorporada al expediente, como el mismo informe de fiscalización que se tuvo en cuenta en la formulación de cargos.

22. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento realizada por videoconferencia en las oficinas de esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el art. 3 letra "u" de la LO-SMA y el art. 3 del Decreto N° 30 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en presencia de los Srs. Tomás y Manuel, ambos Acuña Medina y en representación de la titular, así como de funcionarios de esta Superintendencia.

23. Que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-076-2017, de fecha 11 de septiembre de 2018, se procedió a rechazar el Programa de Cumplimiento refundido presentado por la sociedad Bar Acuña Medina Limitada, titular del "Bar Callejón", por no cumplir con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, específicamente con el criterio de la eficacia; dándose reinicio al presente procedimiento sancionatorio, en consecuencia.

24. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, la titular formuló, dentro de plazo, descargos en contra de la Res. Ex. N° 1/Rol D-076-2017.

25. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó escrito de parte de la Sra. Garfias Castro, suscrito igualmente por don Alejandro Garfias Castro, por el cual se solicitó el cierre del establecimiento o, en su defecto,

el cierre de la terraza hasta que se erigiera un deslinde efectivo de mitigación acústica que cumpliera con la normativa vigente, así como una medición de nivel de presión sonora con posterioridad a la eventual ejecución de las medidas. Adicionalmente, describieron los posibles efectos a la salud tanto de la interesada como a los integrantes de su núcleo familiar, señalando algunos tratamientos y circunstancias médicas a consecuencia del ruido.

26. Que, en aquella presentación, la interesada Sra. Garfias Castro acompañó los siguientes documentos:

- i. Certificado de atención y diagnósticos en el Centro de Salud O'Higgins de Concepción de la Sra. Rosa Elvira Castro Toledo, de fecha 26 de septiembre de 2018; y
- ii. Informe de salud firmado por el médico Sr. Sebastián Morales, acerca de condiciones y diagnósticos del Sr. Alejandro Garfias Castro, de fecha 25 de septiembre de 2018.

27. Que, con fecha 29 de octubre de 2018 y debido a razones de distribución interna, mediante el Memorandum D.S.C. N° 456/2018, se decidió cambiar a la Fiscal Instructora Titular de este procedimiento sancionatorio y designar a Jorge Ossandón Rosales como Fiscal Instructor titular, y a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor suplente.

28. Que, mediante la Res. Ex. N° 1495, de fecha 27 de noviembre de 2018, esta Superintendencia decretó las siguientes medidas provisionales en contra de Bar Acuña Medina Limitada:

- i. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de la fuente generadora del ruido, consistiendo dichas mejoras, al menos, en un revestimiento interior de la obra denominada "Muro compuesto por ventanales y metal sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso", que correspondía a la totalidad de las ventanas del lado poniente, con material que poseyese la capacidad de mitigar a lo menos 17 dB(A), sin dejar vanos ni aperturas por la cual se siguiese contaminando acústicamente al entorno;
- ii. Instalar limitadores acústicos, que tuviesen por objeto controlar el nivel de presión sonora generado por la música envasada que se generaba en la terraza del local. Dichos limitadores acústicos, debían ser calibrados e instalados por un ingeniero acústico, con el objeto de determinar el espectro de audio óptimo de las fuentes, para cumplir con la normativa vigente en los receptores sensibles;
- iii. Sellar los aparatos asociados a la obra denominada "ventanales de vidrio y metal sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso", que correspondían a la totalidad de las ventanas del lado poniente; sellado que tuviese por objeto bloquear de manera definitiva las ventanas, de modo de evitar que los trabajadores, administradores y clientes del local abriesen los ventanales, evitando así el escape de la energía sonora hacia los receptores sensibles; y
- iv. Disponer de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, que tuviese por objeto verificar la eficacia de las medidas de mitigación de ruido implementadas, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA").

29. Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, el titular dedujo recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior del presente acto administrativo, solicitando en definitiva se eliminase la medida de "instalación de limitadores acústicos para controlar el nivel de presión sonora generada por la

música envasada que se genera en la terraza del local”, por haber sido físicamente imposible de cumplir.

30. Que, mediante la Res. Ex. N° 1624, de fecha 26 de diciembre de 2018, esta Superintendencia rechazó el referido recurso de reposición en todas sus partes, aclarando que la medida recurrida decía relación con los equipos que, instalados en el segundo piso del local, emitían ruido hacia la terraza del mismo. Igualmente, y entre otros, se otorgó un plazo adicional de 15 días corridos, desde la notificación, para informar de la medida en cuestión.

31. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó acerca de ciertas circunstancias fácticas que estaban rodeando la ejecución de las medidas provisionales decretadas, adjuntando a su vez los siguientes medios de verificación:

- i. Declaración jurada suscrita por don Manuel Esteban Acuña Medina ante notario público de Concepción don Juan Espinosa Bancalari, de fecha 27 de diciembre de 2018;
- ii. Set de tres (3) fotografías digitales de obras de construcción presumiblemente al interior de la unidad fiscalizable, con metadata asociada;
- iii. Carta de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrita por Richard Varela M. a Bar Acuña Medina Ltda., “Ref: Metodo [sic] constructivo de los muros de mitigacion [sic] de ruido”;
- iv. Informe de asesoría acústica IT181227-440-BC, “Estudio de parámetros acústicos. Muro divisorio. Bar callejon [sic]. Concepción”, de fecha diciembre de 2018, suscrito por el ingeniero civil en sonido y acústica Mauricio A. Campos Vera; e
- v. Informe de ruido de fondo “Bar Callejón” RF181205-M62-BC, elaborado por la ETFA Giro Consultores Ltda., de fecha diciembre de 2018.

32. Que en la misma presentación de fecha 28 de diciembre de 2018, el titular informó acerca de la imposibilidad de haber contado, dentro del plazo original, con la medición final de ruidos por parte de una ETFA, dado que a la fecha de la mentada presentación aún no se había concluido la ejecución de las medidas decretadas. En tal sentido, solicitó un plazo adicional de 30 días corridos desde la dictación de la resolución que recayere al efecto, o el plazo que este Servicio estimare procedente, para concretar la medición referida.

33. Que, con fecha 24 de enero de 2019, esta Superintendencia recepcionó una presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó acerca del estado de cumplimiento de la medida de instalación de limitadores acústicos, adjuntando a su vez los siguientes medios de verificación:

- i. “Preinforme de instalación de limitador acústico Bar Callejón”, suscrito por el ingeniero civil en sonido y acústica Mauricio A. Campos Vera, de fecha 24 de enero de 2019;
- ii. Copia de certificado de título del aludido por la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, de fecha 29 de octubre de 2007;
- iii. Copia de certificado de grado académico del aludido por la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, de fecha 24 de diciembre de 2008; y
- iv. Factura electrónica N° 13384, de fecha 23 de enero de 2019, emitida por Urdile S.A. a Bar Acuña Medina Ltda., por el monto neto de \$63.025.

34. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, esta Superintendencia recepcionó una nueva presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó nuevamente acerca del estado de cumplimiento de la medida de instalación de limitadores acústicos, adjuntando a su vez el siguiente medio de verificación:

- i. Informe “Implementación de un limitador para la música envasada de la terraza del Bar Callejón”, suscrito por el ingeniero civil en sonido y acústica Mauricio A. Campos Vera, de fecha 31 de enero de 2019.

35. Que, con fecha 08 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó una presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó acerca del estado final y general del cumplimiento de las medidas provisionales ya aludidas, adjuntando a su vez el siguiente medio de verificación:

- i. Factura electrónica N° 54, de fecha 16 de enero de 2019, emitida por Constructora Rívar SpA a Bar Acuña Medina Ltda., por el monto neto de \$32.628.429.

36. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 096/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, por razones de distribución interna, se procedió a reemplazar al Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento sancionatorio, designándose al efecto a don Felipe Alfonso Concha Rodríguez.

37. Que, mediante memorándum D.S.C. N° 296/2019, de fecha 30 de julio de 2019, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la Jefa (S) de la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, que se verificase la correcta zonificación de los puntos de medición asociados al presente sancionatorio.

38. Que, mediante la Res. Ex. N° 7, de fecha 31 de julio de 2019, esta Superintendencia tuvo presente lo informado por el titular en sendas presentaciones de fechas 28 de diciembre de 2018, 24 de enero, 22 de febrero y 08 de marzo, todos de 2019; tuvo por incorporados los antecedentes individualizados en los considerandos N° 52, 54, 55 y 56 de esta resolución; y concedió un plazo adicional para que se cumpliera con la medida de medición de ruido por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), dispuesta por la Res. Ex. N° 1495, de fecha 27 de noviembre de 2018.

39. Que, mediante memorándum N° 49979/2019, de fecha 08 de agosto de 2019, la Jefa (S) de la División de Fiscalización de esta Superintendencia dio respuesta al memorándum identificado en el considerando N° 51 de la presente resolución, señalando: “[e]n conclusión, se indica que la homologación para el sitio del receptor no corresponde a Zona II, según se indica en el informe DFZ-2017-5212-VIII-NE-IA emitido por esta Superintendencia, ya que éste se emplazaría en una zona homologable a Zona III, con límite 65 y 50 dB(A) en periodo diurno y nocturno, respectivamente. Con base al Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) obtenido para el Receptor 1 de 64 dB(A), existiría superación del límite normativo de 14 dB(A) por parte de la fuente para periodo nocturno según Norma de Emisión [sic]”.

40. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, el titular acompañó el “Informe de Resultados. Actividad de Medición Variable Ruido. Proyecto ‘Bar Callejón’”, número IR190807-M125-BC, de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por Giro Consultores Ltda.

41. Que, con fecha 30 de octubre de 2019 y de conformidad con los arts. 62 de la LO-SMA y 13 de la ley N° 19.880, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol

D-076-2017 se reformuló cargos en contra de Bar Acuña Medina Limitada, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III, hecho que constituía una eventual infracción de conformidad con lo establecido en el art. 35 letra “h” de la LO-SMA.

42. Que la antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada por la Oficina de Correos correspondiente al domicilio del titular con fecha 11 de noviembre de 2019, según código de seguimiento 1180851701949.

43. Que, de conformidad con el art. 42 de la LO-SMA y el art. 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, contados desde la notificación de la formulación de cargos respectiva.

44. Que, en este sentido, con fecha 19 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó, dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento a nombre del titular y suscrito por don Manuel Acuña Medina, en el cual fueron propuestas ciertas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Cabe señalar que al citado instrumento no se acompañaron antecedentes adicionales a los que ya obran en el expediente del presente sancionatorio, lo que no se considerará como obstáculo para el debido análisis del referido Programa de Cumplimiento, por aplicación del art. 17 letra “c” de la ley N° 19.880, y teniendo presente que, en todo caso, tales antecedentes –fotografías, informes, facturas, etc.– fueron nuevamente tenidos por incorporados al expediente mediante lo decretado en el resuelto IX. de la Res. Ex. N° 8/Rol D-076-2017.

45. Que, finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 569/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, el Fiscal Instructor del presente sancionatorio derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

46. Que el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad con la Res. N° 8/Rol D-076-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el art. 35 letra “h” de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento a una norma de emisión.

47. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en relación a aquel efectivamente propuesto por Bar Acuña Medina Limitada en tanto titular del “Bar Callejón”, ubicado en calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío.

A. INTEGRIDAD

48. Que el criterio de integridad contenido en la letra “a” del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

49. Que, en cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8/Rol D-076-2017, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de actividades, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se enuncian y describen someramente a continuación:

1. **Construcción de barrera acústica en primer piso**, medida que busca aislar sonoramente la nave principal de la unidad fiscalizable;
2. **Construcción de techumbre tipo “parrón” en la terraza del segundo piso**, medida de mitigación directa que tiene por objetivo que las ondas sonoras reboten en todas direcciones favoreciendo la aislación y evitando que el ruido salga al exterior;
3. **Instalación de módulos de recubrimiento de policarbonato sobre la techumbre tipo “parrón” en la terraza del segundo piso**, para optimizar el efecto aislante de la medida anterior;
4. **Instalación de paneles modulares de isopol sobre el muro divisorio en el deslinde de la terraza del segundo piso**, permitiendo aumentar la altura del muro hasta los 3 metros 30 cm, impidiendo que las ondas sonoras de los emisores situados en la terraza del establecimiento –conversaciones de clientes– escapen hacia el exterior;
5. **Arreglos en la puerta principal de acceso al bar, reparación de herrajes y cambio de cristal reforzado**, mejorando la aislación de ruidos provocados en el interior;
6. **Contratación de una asesoría profesional en materia de control de ruidos para la construcción de un nuevo muro divisorio**;
7. **Compra e instalación de limitadores acústicos**, para los equipos de amplificación de sonido dispuestos en el segundo piso de la unidad fiscalizable, que permite restringir el nivel de presión sonora generado por dichos equipos;
8. **Medición de nivel de ruidos de fondo**, en los puntos receptores ubicados en el domicilio de la interesada Sra. Garfias, para identificar correctamente el exceso de ruido que se debe mitigar, definiendo nuevas medidas en consecuencia;
9. **Construcción de un nuevo muro divisorio**, orientado hacia la vivienda de la interesada Sra. Garfias, disminuyendo las emisiones de ruido que se propagan desde la terraza de la unidad fiscalizable hacia aquel receptor;
10. **Realización de mediciones del nivel de ruido en los tres puntos receptores** correspondientes a los interesados en este procedimiento, después de haberse implementado las medidas descritas, con el objeto de verificar la eficacia de las mismas.

50. Que, con respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

51. Que, en conformidad con lo señalado, el PdC propuesto por Bar Acuña Medina Limitada contempla acciones para hacerse cargo de todos los

hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 8/Rol D-076-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

52. Que el criterio de eficacia, contenido en la letra “b” del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, implica la obligación de retornar al cumplimiento ambiental y que, conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

53. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Bar Acuña Medina Limitada ha incluido acciones íntegramente ya ejecutadas, tendientes a la mitigación de los ruidos molestos emitidos por su establecimiento, de modo tal que no se superen los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA para la Zona III.

54. Que, de este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8/Rol D-076-2017, consistente en un NPC de 57 y 65 dB (A) en horario nocturno, en condición externa, medidos en un receptor sensible ubicado en Zona III, el titular propone en su PdC las acciones indicadas en el considerando 49 de esta resolución, las que esta Superintendencia considera como eficaces.

55. Que, a mayor abundamiento, debiendo realizar mediciones de ruido en virtud de lo decretado como medida provisional mediante la Res. Ex. N° 1495, de fecha 27 de noviembre de 2018, el titular ya ha aportado el respectivo informe de medición individualizado en el considerando 40 de la presente resolución; permitiéndole a este Servicio apreciar, *a priori*, que las medidas propuestas y ya ejecutadas del Programa de Cumplimiento habrían disminuido el nivel de presión sonora generado por su actividad, a un nivel bajo el límite de la norma de emisión de ruidos vigente para la Zona III. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del referido Programa por parte de esta Superintendencia, en la oportunidad procesal correspondiente.

56. En consecuencia, este Servicio considera que lo señalado y acreditado por el titular es suficiente, razonable y proporcional en relación con la naturaleza del cargo formulado y con su clasificación. Por tanto, las acciones señaladas se consideran idóneas y eficaces para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del “Bar Callejón”.

C. VERIFICABILIDAD

57. Que, por último, dado el criterio de verificabilidad, detallado en la letra “c” del citado art. 9° del Reglamento, el cual requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su ejecución, el titular ha debido incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de todas y cada una de las acciones propuestas.

58. Que el Programa de Cumplimiento presentado por Bar Acuña Medina Limitada cumple con el criterio de verificabilidad, debido a que se contemplan medios de verificación para todas y cada una de las acciones propuestas para volver al cumplimiento ambiental; medios que se consideran adecuados para evaluar el correcto desempeño del mentado instrumento, tales como fotografías, facturas y órdenes de compra y, en

general, todos los antecedentes individualizados en los considerandos 13, 17, 31, 33, 34, 35 y 40 de esta resolución.

59. Que, no obstante y de conformidad con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166, de 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones Generales sobre su Uso, se harán correcciones de oficio por parte de esta resolución, en lo que dice relación con el reporte a esta Superintendencia de las acciones propuestas.

60. Que, por tanto, se considera que se cumple con el criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas de mitigación propuestas. Sin embargo, el cumplimiento de este criterio no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

61. Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Bar Acuña Medina Limitada cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el art. 9° del Reglamento ya referido.

62. Que, con todo y sobre la base de lo prescrito por el art. 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, **para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia**, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el resuelto II. de la presente resolución, con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos, y en aplicación de los arts. 7°, 8° y 13 de la ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por Manuel Acuña Medina, en representación de Bar Acuña Medina Limitada, con fecha 19 de noviembre de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Dado que al Programa de Cumplimiento sólo se deben incorporar medidas concretas de mitigación, y no las gestiones previas que deriven en las primeras, **elimínese** –disponiéndose el cambio de numeración correlativa– **la acción N° 6**.

2. En relación a la **primera nueva acción obligatoria por ejecutar**, con el respectiva numeración correlativa, deberá:

- En la casilla “Acción”, señalar lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”;
- En la casilla “Plazo de Ejecución”, señalar: “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”;
- En la casilla “Costos”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno;

- En la casilla “Comentarios”, deberá señalar: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA. Se contemplarán como impedimentos aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En tal caso, la entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”;
- En la casilla “Medios de Verificación”, señalar: “En atención a su naturaleza, esta acción no requiere medios de verificación específicos”.

3. En relación a la **segunda nueva acción obligatoria por ejecutar**, con el respectiva numeración correlativa, deberá:

- En la casilla “Acción”, señalar lo siguiente: “Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos en los reportes inicial, de avance y final, en su caso, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA”;
- En la casilla “Plazo de Ejecución”, señalar lo siguiente: “30 días desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento”;
- En la casilla “Costos”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno;
- En la casilla “Comentarios”, deberá señalar: “Como impedimentos eventuales se considerarán los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. En tal caso, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En tal evento, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.
- En la casilla “Medios de Verificación”, señalar: “En atención a su naturaleza, esta acción no requiere indicadores ni medios de verificación específicos, sin perjuicio del deber de conservar los comprobantes electrónicos generados por el sistema digital del SPDC”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-076-2017, el cual podrá ser reiniciado en cualquier momento en caso de incumplirse las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del art. 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que **Bar Acuña Medina Limitada** debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las correcciones de oficio

consignadas en el **resuelvo II. de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. N° 166 de 08 de febrero de 2018 de esta Superintendencia, dentro del plazo de **diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria de dicho Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Bar Acuña Medina Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de esta Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de este Servicio dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**. Conforme a lo dispuesto en los arts. 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la presente resolución.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las acciones comprometidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia con ocasión del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE al titular que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 inciso 4° de la LO-SMA y por el art. 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y en caso de incumplimiento de las acciones comprometidas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que correspondiere a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas ascendería a **\$56.805.034** (cincuenta y seis millones ochocientos cinco mil treinta y cuatro pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante el Programa de Cumplimiento, que deberán ser acreditados junto con la presentación del Reporte Inicial o Final, según el caso.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del art. 42 inciso 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será aproximadamente de un (1) mes, sobre la base de los plazos indicados en dicho instrumento.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales, contado desde la notificación de la presente resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos comunes que resulten procedentes, establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Bar Acuña Medina Limitada, con domicilio en calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Patricio Damke Marín, con domicilio en calle Cochrane N° 1277, comuna de Concepción, Región del Biobío; y a doña Camila Garfias Castro, con domicilio en calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/JVT

Notificaciones:

- Representante legal Bar Acuña Medina Limitada, Cochrane N° 1269, Concepción, Biobío
- Patricio Damke Marín, Cochrane N° 1277, Concepción, Biobío
- Camila Garfias Castro, Cochrane N° 1261, Concepción, Biobío

C.C:

- Emelina Zamorano, Jefa Oficina Biobío, SMA

D-076-2017